

SENTENCIA N° 239/19

Expte. N° 223/926-2017

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de Marzo de 2019, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "CD CALLIERA S.R.L." S/ RECURSO DE APELACION Expte. N° 223/926/2017 (Expte. DGR N° 2551-271-A-2015) y;

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge G. Jiménez.-

El C.P.N. Jorge G. Jiménez dijo:

I.- Previo al tratamiento de la cuestión particular que nos ocupa, entiendo que resulta necesario precisar, algunas aclaraciones referidas al procedimiento a imprimir a la presente causa y que refieren específicamente a aquellas providencias contempladas en el punto V art. 10, incisos 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A.- El plexo normativo aplicable primigeniamente al procedimiento por ante el Tribunal Fiscal de Apelación lo constituye el Código Tributario Provincial. Sin perjuicio de ello y conforme el art. 129 del Digesto citado, a falta de norma expresa, se aplicarán las disposiciones generales del procedimiento administrativo y, en su defecto, las de los Códigos de Procedimientos Civil o Penal.

Debe señalarse que la Ley N° 4.537, consagra en su art. 3º los principios generales sobre los cuales se asienta el procedimiento administrativo, destacándose, entre ellos, la búsqueda de la verdad material, el impulso de oficio, el informalismo a favor del administrado, el debido proceso legal, la celeridad, economía y eficacia en el trámite administrativo.-

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto de los últimos (celeridad, economía, eficacia), ellos también son principios receptados por el Código Procesal Civil de la Provincia, concretamente por el art. 30 en tanto prescribe que los jueces tendrán los poderes necesarios para realizar todos los actos tendientes a obtener la mayor celeridad y economía en su desarrollo.

En mérito a ello, y atendiendo a que los tiempos modernos se inclinan hacia un procedimiento ágil donde los principios mencionados encuentran una clara respuesta, corresponde SOLO como excepción en el presente caso y en virtud de la Ley Nro. 8.873, prescindir de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1º, 4º y 8º del R.P.T.F.A. y dictar Resolución de fondo sobre la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal.

Así lo propongo.

II.- Sentada la posición precedente me abocaré al análisis de las constancias de la causa.

Surge que a fojas 01/19 del Expte. N° 223/926/2017, el contribuyente a través de su letrado apoderado, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° MA 167/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 30.03.2017 obrante a fs. 96/97 del Expte. DGR 2551/271/A/2015. En ella se resuelve: NO HACER LUGAR al descargo interpuesto contra el Sumario instruido y, APLICAR una multa equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente a las cuotas 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del periodo fiscal 2015 por encontrarse su conducta incurso en la causal prevista en el segundo párrafo del artículo 292 del Código Tributario Provincial, ascendiendo la misma a la suma de \$ 13.365 (Pesos Trece Mil Trescientos Sesenta y Cinco).

III.- El Apelante en su presentación realiza una exposición de los hechos, plantea una serie de agravios respecto a la prescripción de la deuda reclamada, inconstitucionalidad, nulidad de la multa impuesta, inexistencia del factor subjetivo e inversión de la carga, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos en honor a la brevedad administrativa.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONEBBA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.M. JOSE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

IV.- Que a fojas 80 del Expediente N° 223/926/2017 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Destaca que la multa aplicada en la Resolución que se recurre, goza de los beneficios de eximición de oficio en los términos del artículo 7) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873 con las modificaciones determinadas por la Ley N° 9.013.

Consecuentemente resulta abstracto el tratamiento de los argumentos planteados.

V.- Que encontrándose cumplidos los requisitos de admisibilidad del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo N° 134 del C.T.P., entiendo que la presente cuestión es de puro derecho. Por lo que corresponde el tratamiento del recurso sometido a debate, con el objeto de resolver si la Resolución N° MA 167-17 resulta ajustada a derecho.

VI.- Se advierte en el presente caso, teniendo a la vista el informe sobre consulta por dominio que corre a fs. 02, que la infracción se configura a partir de la fecha de inscripción inicial (05.01.2007) en ajena jurisdicción, por lo que resulta que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el artículo 7° inciso e penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873, con la modificación introducida por el artículo 1° inc. 6) apartado c) de la Ley N° 9.013, que en texto ordenado expresa: "Quedan liberadas de sanción las infracciones previstas en la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, cometidas hasta el **31 de Mayo de 2015** inclusive y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas por dichas infracciones." (lo resaltado y cursivo me pertenece). La infracción objeto del presente recurso, data de fecha anterior al 31.05.2015.

Por lo expresado y teniendo en cuenta los beneficios de las normas citadas, corresponde **DECLARAR** que por aplicación de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8.873, de acuerdo a la modificación introducida por el apartado c) inciso 6) del artículo 1° de la Ley 9.013, la sanción determinada mediante Resolución N°

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

MA 167-17 de fecha 30.03.2017 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

Así lo propongo.-

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

- 1. TENER** por presentado, en tiempo y forma, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° MA 167-17 de fecha 30.03.2017 dictada por la Autoridad de Aplicación.
- 2. DECLARAR** como excepción en el presente caso, por aplicación de los principios de economía, celeridad e inmediatez procesal, y en virtud de la vigencia de la Ley Nro. 8.873 con la modificación introducida por el artículo 1° inc. 6) apartado c) de la Ley N° 9.013, la prescindencia de las formas establecidas en el art. 10, incs. 1°, 4° y 8° del R.P.T.F.A.
- 3. DECLARAR** que por aplicación del artículo 7° inciso e) penúltimo párrafo de la Ley N° 8.873 con la modificación introducida por el artículo 1° inc. 6) apartado c) de la Ley N° 9.013, la sanción determinada mediante Resolución N° MA 167-17 de fecha 30.03.2017 ha quedado sin efecto en virtud de la eximición de oficio dispuesta por la normativa citada precedentemente.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

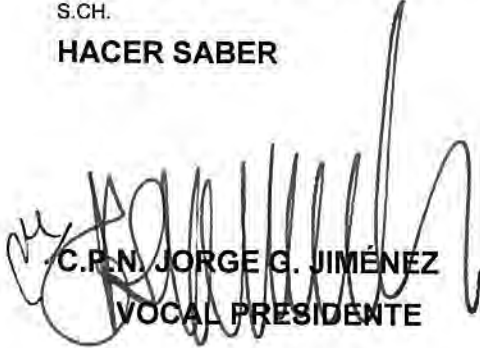
Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

4. REGISTRAR, NOTIFICAR, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

S.CH.


HACER SABER



C.F.N. JORGE G. JIMÉNEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL